



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

34390 / 2013 PLAY INTERNATIONAL B.V. c/ ARSENAL FUTBOL CLUB
ASOCIACION CIVIL s/EJECUTIVO

Juzg. 16 Sec. 160

15-13-14

Buenos Aires, 5 de febrero de 2015.-

Y VISTOS:

1. La actora apeló la resolución de fs. 88/89 en la que se rechazó *in limine* la presente acción ejecutiva.

Sostuvo el recurso con el memorial de fs. 98.

2. La recurrente pretende ejecutar un crédito que surge de un contrato en el cual Arsenal Fútbol Club Asociación Civil se comprometió a pagar la suma de U\$S 275.000 por el 50 % de los derechos económicos del jugador de fútbol Juan Manuel Cobo Gálvez.

La magistrada de grado entendió que el hecho de que el contrato base de la presente acción sea un contrato bilateral presupone la existencia de obligaciones recíprocas de las partes y que ello obsta la vía ejecutiva.

De acuerdo con lo previsto por los art. 520 y 523 del Código Procesal de la Nación, un instrumento privado puede ser considerado título ejecutivo si de él se desprende una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables, que sea suscripto por el obligado y que sea reconocido judicialmente o la firma esté certificada por escribano público.

Expte. N° 34390 / 2013

1

A priori, estos requisitos se exhiben en el contrato base de la ejecución. Como puede verse la demandada se habría obligado a pagar sumas líquidas y las firmas insertas en el documento se encuentran certificadas por escribano público (v. fs. 17/26).

Es cierto que cierta doctrina sostiene que en los contratos con prestaciones recíprocas, en principio, el crédito de una de las partes no constituye título suficiente para deducir un juicio ejecutivo (v. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado", tomo III, pág. 21, año 1999).

Pero ello no resta validez ejecutiva al contrato de estas características en la que la obligación del actor se encuentra cumplida y la del accionado es exigible y consiste en la entrega de cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Por ello, si la obligación se origina en un contrato bilateral o en un contexto negocial más amplio, es indispensable poder aislar intelectualmente la obligación del resto del contrato en el sentido de no depender de contraprestación a cargo del acreedor (v. Kölliker Frers, Alfredo, "El Derecho Ejecutivo Frente a las Necesidades del Tráfico Actual", ED: 184-1246)

En dicho contexto, y en razón de los elementos de convicción aportados por el momento, no se observa la presunta complejidad que se le pretendió endilgar al contrato de cesión; ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse al momento de dictar la respectiva sentencia.

Ocurre que si la obligación principal asumida por el cedente, consistente en la transmisión de los derechos objeto del contrato, se agotó con la celebración misma del instrumento base de la ejecución, el carácter bilateral del convenio no es obstáculo para reconocerle al instrumento -sea público o privado- el carácter de título ejecutivo (v. en este sentido: esta Sala; "Banco Galicia y Buenos Aires SA c/ Comber Andrés

Tomás s/ ejecutivo", del 14.03.12).

3. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir los agravios y revocar la resolución apelada, sin costas por no haber mediado contradictor.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

MIGUEL E. GALLI
PROSECRETARIO DE CÁMARA